

Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 6 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549408
FAX: 935549508
EMAIL: instancia8.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120148093545

Procedimiento ordinario 507/2014 -3B

Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:
IBAN en formato electrónico: ES5500493569920005001274
IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 08 de Barcelona
Concepto: Nº Cuenta Expediente del JuzgadoParte demandante/ejecutante: Xxxxx XXXXXXXXX
XXXXXXX
Procurador/a: Juan Alvaro Ferrer Pons
Abogado/a: Lluís Ferrer De NinParte demandada/ejecutada: BANKIA S.A.
Procurador/a: Ricard Simo Pascual
Abogado/a: Manuel Moreno Bellosillo**SENTENCIA Nº 66/2015**

En nombre de S.M. El Rey.

En Barcelona, a veintisiete de marzo de dos mil quince.

Vistos y examinados por Doña MARIA TERESA REIG PUIGBERTRAN, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 8 de Barcelona los autos de **JUICIO ORDINARIO**, sobre nulidad/incumplimiento contractual, seguidos con el **núm. 507/2014-3B** a instancia de **DOÑA XXXXXX XXXXXXXXX XXXXX**, representada por el Procurador Don Alvaro Ferrer Pons y asistida del Letrado Don Lluís Ferrer de Nin, **contra BANKIA, S.A.**, representada por el Procurador Don Ricart Simó Pascual y asistida del Letrado Don Manuel Moreno Bellosillo, de los que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador Sr. Ferrer Pons, en nombre y representación de DOÑA XXXXXX XXXXXXXXX XXXXX, presentó demanda de Juicio Ordinario contra CATALUNYA BANC, S.A. en la que, tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia declarando la nulidad de la adquisición de obligaciones subordinadas 10ª emisión, BANCAJA de 21 de mayo de 2009, por 60.000 euros, y se condene a la demandada a



reintegrar a la demandante la suma de 23.013,44 euros, compensándose con los frutos recibidos por la actora, y al pago del interés legal desde la compra de 21 de mayo de 2009 hasta la fecha de la sentencia, a calcular en ejecución de la misma. Subsidiariamente, interesó que se declare el incumplimiento del contrato por BANKIA, S.A. y la condena de la demandada a pagar como indemnización de daños y perjuicios la suma de 23.013,44 euros, restando de dicha suma los frutos percibidos, más el interés legal del dinero desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la de la sentencia, a calcular en ejecución, y con imposición de costas en ambos casos.

SEGUNDO.- Por decreto de 16 de mayo de 2014 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a la demandada para que compareciera y contestara a la demanda, trámite que efectuó oponiéndose a la misma, y se convocó audiencia previa.

En dicho acto, las partes ratificaron el contenido de sus escritos y, recibido el pleito a prueba, la actora propuso documental y testifical de Doña Xxxxxx Xxxxxx o de cualquier otra persona que hubiera intervenido en la comercialización del producto y la demandada solicitó la práctica de documental.

Practicada en el acto del juicio la testifical admitida, previas alegaciones finales, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de las litigantes.

DOÑA Xxxxxxx Xxxxxxxxxx Xxxxxx ejercita acción de nulidad y, subsidiariamente, reclama indemnización por incumplimiento contractual siendo el objeto de su demanda la adquisición de obligaciones de deuda subordinada por valor nominal de 60.000 euros, efectuadas en fecha 8 de junio de 2009, títulos que fueron canjeados por acciones y éstas vendidas al Fondo de Garantía de Depósitos por 36.986,56 euros.

Alega que es cliente minorista, de perfil conservador, que carece de conocimientos financieros y con aversión al riesgo y que es cliente de la demandada desde hace más de diez años, teniendo depositada en ella su confianza. Que, adquirió el producto por recomendación de una empleada de BANCAJA, que se lo vendió sin la información adecuada sobre sus características y riesgos, provocando error en el consentimiento, y que, con un día de diferencia, se le realizaron dos test de conveniencia con resultados de "conveniente" y "no conveniente", respectivamente. Que no se le entregó información escrita clara y adecuada al cliente y la facilitada de forma oral fue contraria a la realidad

Signat per Reig Puigbertran, Maria Teresa	Codi Segur de Verificació: 0EEQWS3SGL3QMT00XLPQVRB5UAEUP0G Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html	Data i hora 27/03/2015 10:18
Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña		Página 2de 9



del producto y que la demandada incumplió el deber de información y actuó de forma negligente.

BANKIA, S.A. opuso la caducidad de la acción de anulabilidad y la imposibilidad de ejercitar dicha acción tras el canje y la venta voluntaria de las acciones. Alegó que no hubo asesoramiento sino que se limitó a informar al cliente de las características y riesgos de los productos y, en el marco de un contrato de depósito de valores –no de asesoramiento financiero-, a su comercialización. Que realizó el test de conveniencia resultando conveniente y que facilitó información verbal y escrita sobre las características y riesgos del producto, habiendo firmado la demandante la documentación legal. Que el cobro de cupones y la recepción de información fiscal sin objeción constituyen actos confirmatorios del contrato y que cumplió la normativa vigente.

SEGUNDO.- Excepción de caducidad de la acción de anulabilidad.

BANKIA, S.A. alega que la acción de nulidad por vicio del consentimiento ha caducado, por cuanto el plazo de cuatro años a que está sometida la acción ha de computarse desde la fecha de la consumación del contrato y la suscripción de obligaciones de deuda subordinada se efectuó el 8 de junio de 2009, produciéndose la consumación con el pago del precio por parte de la adquirente y la entrega de los títulos por la entidad.

El art. 1301 del Código Civil establece que la acción de nulidad caduca a los cuatro años que, en los casos de error, dolo o falsedad de la causa se computan “desde la consumación del contrato”. Configurándose la adquisición de deuda subordinada como un contrato del que, además de la obligación de entregar los títulos por parte de la entidad y el importe de los mismos por el cliente, derivan otras obligaciones, podemos afirmar, tal como declaró el Tribunal Supremo en la sentencia de 20 de febrero de 2008, que el contrato no se consuma hasta la realización de todas las obligaciones y están completamente cumplidas las prestaciones de ambas partes (STS de 11 de junio de 2003), por lo que, tratándose de un contrato sinalagmático y de tracto sucesivo que no se consuma en el momento de la perfección por cuanto de la inversión se derivaban unas obligaciones para la entidad, tales como el pago de cupones o intereses y de informar sobre la evolución de la inversión, no cabe considerarlo consumado ya que, según resulta de la documental obrante en autos, la demandante percibió cupones hasta el mes de mayo de 2013 y no consta que con anterioridad tuviera conocimiento de la imposibilidad de recuperar el importe de la inversión por lo que, a efectos de cómputo del plazo para el ejercicio de la acción, debe estarse a lo dispuesto en el art. 1969 del Código Civil (SAP de Barcelona de 20 de diciembre de 2013 y de 25 de abril y 12 de junio de 2014) y procede desestimar la excepción opuesta.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la sentencia de 12 de enero de 2015 declarando que “el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente

Signat per Reig Puigbertran, Maria Teresa	Codi Segur de Verificació: 0EEQWS3SGL3QMT00XLPQVRB5UAEUP0G Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 27/03/2015 10:18 Pàgina 3de 9
--	--	--



haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o devengo de intereses, el de aplicación de mediadas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por error”.

TERCERO.- Nulidad del contrato por vicio en el consentimiento.

La actora ejercita acción de nulidad por error en el consentimiento alegando que el producto no era adecuado a su perfil y que no le informaron sobre sus características y riesgos, por lo que no tuvo conocimiento del producto contratado.

Tal como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1996, incumbe al actor demostrar la concurrencia de los vicios o la falta de los elementos esenciales que permitan la estimación de su demanda. Para que pueda estimarse error invalidante en la formación del contrato, como causa de anulación del mismo, es necesario que el error recaiga sobre condiciones esenciales incorporadas al negocio jurídico y que sea excusable, considerándose por la Jurisprudencia inexcusable el error cuando pudo ser evitado empleando una diligencia media, pues cada parte debe informarse de las condiciones que son relevantes para ella (STS de 18 de febrero de 1994 y de 14 de julio de 1995, entre otras).

La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 2012 declara que “hay error vicio cuando la voluntad del contratante se forma a partir de una creencia inexacta...Es decir, cuando la representación mental que sirve de presupuesto para la realización del contrato es equivocada o errónea”, que “es lógico que un elemental respeto a la palabra dada –“pacta sunt servanda”- imponga la concurrencia de ciertos requisitos para que el error invalide el contrato y pueda quien lo sufrió quedar desvinculado” y, para que quepa hablar de vicio, señala que “es necesario que la representación equivocada merezca esa consideración. Lo que exige que se muestre, para quien afirma haber errado, como suficientemente segura y no como una mera posibilidad dependiente de la concurrencia de inciertas circunstancias”. Añade que, para invalidar el consentimiento, el error ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que constituye el objeto del contrato o sobre las condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo y ha de ser esencial, en el sentido de proyectarse sobre aquellas presuposiciones que hubieran sido la causa principal de su celebración, en el sentido de causa concreta o de motivos incorporados a la causa y que si los motivos o móviles del contratante no se objetivaron y elevaron a la categoría de causa concreta del contrato, el error en la representación de las circunstancias pasadas, concurrentes o esperadas resulta irrelevante como vicio del consentimiento, ya que se entiende que quien contrata asume un riesgo de que sean acertadas o no sus representaciones sobre las circunstancias en consideración a las cuales hacerlo le había parecido adecuado a sus intereses. Señala, además, que “lo determinante es que los nuevos acontecimientos producidos con la ejecución del

Signat per Reig Puigbertran, Maria Teresa	Codi Segur de Verificació: 0EEQWS3SGL3QMT00XLPQVRB5UAEUP0G Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 27/03/2015 10:18 Pàgina 4de 9
--	--	--



contrato resulten contradictorios con la regla contractual” y que “si no es así, se tratará de meros eventos posteriores a la generación de aquellas, explicables por el riesgo que afecta a todo lo humano”.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 9 de mayo de 2011 declara que “el derecho a la información en el sistema bancario y la tutela de la transparencia bancaria es básica para el funcionamiento del mercado de servicios bancarios y su finalidad tanto es lograr la eficiencia del sistema bancario como tutelar a los sujetos que intervienen en él (el cliente bancario), principalmente, a través tanto de la información precontractual, en la fase previa a la conclusión del contrato, como en la fase contractual, mediante la documentación contractual exigible”.

Alegada la existencia de vicio del consentimiento e incumbiendo a la parte actora la demostración del mismo, procede analizar si la parte demandante tuvo conocimiento de la naturaleza, contenido y efectos del producto contratado.

La adquisición de deuda subordinada realizada el día 8 de junio de 2009 es posterior a la entrada en vigor la Ley 47/2007, de 19 de diciembre, por la que se modificó la Ley del Mercado de Valores de 28 de julio de 1988, introduciendo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39/CE sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida como MIFID, y amplió el desarrollo normativo de protección al cliente, distinguiendo entre el comportamiento debido a profesionales y minoristas.

En la petición de suscripción de obligaciones de deuda subordinada firmada por la demandante el 21 de mayo de 2009 únicamente consta la fecha de la operación, el número de títulos y su valor nominal y, junto a la misma, obra un anexo de manifestaciones suscrito por la actora en el que consta que “con suficiente antelación a la formalización de la presente orden el TITULAR ha recibido información sobre su categoría como cliente; del derecho que le asiste a exigir una clasificación distinta y de las consecuencias derivadas del cambio de categoría. Así mismo, Bancaja ha comunicado al cliente por escrito información general de Bancaja y de los servicios de inversión que presta y las políticas reducidas de mejor ejecución, de conflictos de interés y de salvaguardia de activos de la Entidad, y se le ha ofrecido la posibilidad de solicitar una versión ampliada de los mismos. El ordenante se ha asegurado que los datos cumplimentados se corresponden exactamente con sus instrucciones. El suscriptor ha recibido el Resumen informativo de la 10ª Emisión de Obligaciones Subordinadas de la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja, y se le informa que de conformidad con la normativa vigente está a su disposición tanto el Folleto de Base de la Emisión de Valores de renta Fija registrado en la Comisión Nacional del Mercado de Valores con fecha 11 de diciembre de 2008, como las Condiciones Finales y resumen de la emisión de la 10ª Emisión de Obligaciones Subordinadas de la Caja de Ahorros de Valencia, Castellón y Alicante, Bancaja...” (doc. 5 de la demanda).

Signat per Reig Puigbertran, Maria Teresa	Codi Segur de Verificació: 0EEQWS3SGL3QMT00XLPQVRB5UAEUP0G Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 27/03/2015 10:18 Pàgina 5de 9
---	--	--



Teniendo la actora la condición de cliente minorista, conforme al art. 78 bis de la Ley 47/2007 no se le presume la experiencia, conocimientos y cualificación necesarios para tomar sus propias decisiones de inversión y valorar correctamente sus riesgos y resulta trascendental a los efectos de la pretensión ejercitada en la presente litis el cumplimiento de las obligaciones de información reguladas en el art. 79 bis, correspondiendo a la demandada la demostración de haber facilitado la preceptiva información sobre el tipo de producto y sus riesgos, siendo exigible dicha obligación tanto en los supuestos en los que se incluye el asesoramiento como en los que únicamente existe el mandato de compra y administración y depósito de valores y debiéndose priorizar en todo caso el interés del cliente.

De la testifical de Doña Xxxxxx Xxxxx Jara resulta que la demandante era una clienta de perfil conservador que tenía depositada su confianza en la entidad y en la persona que le comercializó el producto y que fue asesorada por ésta, quien le ofreció diversas opciones sobre productos que la comercializadora "consideraba buenos y conservadores", concretamente dos productos, un depósito a plazo y las obligaciones de deuda subordinada (doc. 1 de la demanda). La misma testigo declaró que no había recibido formación específica, que "no lo veía como un producto de riesgo" y que no había problema porque tenía vencimiento y a los diez años podía recuperarse el dinero invertido, por lo que, a través de la información verbal que pudo recibir la Sra. Xxxxx Xxxxxx, no tuvo conocimiento de los riesgos del producto ni de la situación de la entidad emisora.

En cuanto a la información escrita que manifiesta haber entregado la demandada, debemos tener en cuenta que, según la testifical practicada, "normalmente" la documentación se firmaba "al momento" y que no consta que la actora recibiera el folleto informativo de la emisión con antelación suficiente a la prestación del consentimiento. Por otra parte, según se desprende de la documental aportada, el día 21 de mayo de 2009, la Sra. Xxxxx recibió documentación compuesta por un total de once páginas y estampó cuatro firmas, lo que no le permitió conocer y valorar su contenido en unidad de acto con la firma, y el documento principal del contrato, la petición de suscripción (doc. 5 de la demanda), no contiene descripción alguna de las características y riesgos del producto.

La actora acompañó a su demanda dos test de conveniencia realizados con un día de diferencia, el primero en la misma fecha de la petición de suscripción, y que arrojan distintos resultados, el de 21 de mayo de 2009 "conveniente" y el de 22 de mayo "no conveniente", pese a lo cual no consta que, entre la petición y el cargo (docs. 5 y 6), la entidad bancaria hubiera informado y advertido a la demandante.

Bancaja realizó una recomendación a la actora en su calidad de inversora o posible inversora, habiendo llevado a cabo asesoramiento financiero, pues la contratación de obligaciones de deuda subordinada fue ofrecida por la entidad, a través de una empleada de la confianza de la Sra. Xxxxx como un producto financiero idóneo, sin que

Signat per Reig Puigbertran, Maria Teresa	Codi Segur de Verificació: 0EEQWS3SGL3QMT00XLPQVRB5UAEUP0G Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 27/03/2015 10:18 Pàgina 6de 9
--	--	--



se realizara test de idoneidad a fin de evaluar que en atención a su situación financiera y al objetivo de inversión perseguido, si ese producto era el que más le convenía.

Corresponde a la entidad demandada, conforme al art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la demostración de haber facilitado la preceptiva información en cuanto al tipo de producto y sus riesgos, información que, tal como ha tenido ocasión de declarar la jurisprudencia menor, tiene especial relevancia en la formación de la voluntad del cliente, dado que se trata de un producto financiero complejo y de riesgo elevado cuya comprensión y correcta valoración requiere una formación financiera superior a la que posee la clientela bancaria en general.

En modo alguno puede afirmarse, en el presente caso, que la Sra. Xxxxx dispusiera de dicha información con anterioridad a la firma del contrato ni que tuviera formación o experiencia financiera superior a la de la clientela bancaria en general. No consta pues que, con anterioridad suficiente a la firma de la petición de suscripción, Bancaja le facilitara información completa relativa a características del producto y riesgos asociados que necesariamente debía conocer aquélla antes de contratar, como la posibilidad de pérdida del capital invertido, al estar sujeto a la cobertura de pérdidas del emisor, al situarse detrás de los restantes acreedores en la prelación de créditos en caso de concurso y la posibilidad de que no se cobraran cupones.

La demandada no puede escudarse en la alegación de que ejecutaba una orden de suscripción, por cuanto se trataba de títulos emitidos por la propia entidad, siendo ésta quien los comercializaba, ofreciéndolos y recomendándolos a sus clientes. En cuanto a la obligación de información, la reciente sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 de diciembre de 2014 declara que "es exigible tanto en los supuestos en los que se incluye el asesoramiento como en los que sólo incorpore el mandato de compra y la administración y depósito de valores", debiéndose dar "absoluta prioridad al interés de su cliente".

La falta de información precontractual y contractual clara, completa y en términos comprensibles sobre las características y riesgos de la deuda subordinada determina la concurrencia de error sobre las condiciones esenciales del negocio jurídico, pues, tal como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 30 de enero de 2014, para prestar el consentimiento libre, válido y eficaz es necesario haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren y la falta de información adecuada impide considerar que se tuviera conciencia de lo que se contrataba. Dicho error es excusable, atendida la relevancia de la información omitida y dado que la Sra. Xxxxx no tenía conocimientos bancarios y financieros suficientes para conocer la naturaleza del producto y los riesgos que asumía. Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2014, la falta de conocimiento de los productos contratados y de los riesgos asociados a los mismos vicia el consentimiento, puesto que determina en el cliente minorista que contrata una representación equivocada sobre el objeto del

Signat per Reig Puigbertran, Maria Teresa	Codi Segur de Verificació: 0EEQWS3SGL3QMT00XLPQVRB5UAEUP0G Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 27/03/2015 10:18 Pàgina 7 de 9
--	--	---



contrato y la existencia de los deberes de información sobre la entidad bancaria incide directamente sobre la concurrencia del requisito de la excusabilidad del error, "pues si el cliente minorista estaba necesitado de esta información y la entidad financiera estaba obligada a suministrarla de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero contratado en que consiste el error le es excusable al cliente".

Concurriendo error esencial y excusable, vicio invalidante en la prestación del consentimiento, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1266 y 1300 del Código Civil, procede la estimación de la demanda y la declaración de nulidad de la adquisición de deuda subordinada objeto de la demanda.

Procede la restitución de las cantidades satisfechas por las partes, con abono del interés legal desde la fecha de cada cobro (art. 1303 del Código Civil) hasta la de esta resolución y los intereses del art. 576 de la LEC desde la fecha de esta sentencia hasta la del pago.

El pronunciamiento declarativo de nulidad del contrato no puede quedar afectado por la Resolución de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria de 16 de abril de 2013 y por la venta de las acciones puesto que la recuperación de parte de la inversión realizada afecta únicamente al importe a satisfacer por la demandada, por cuanto tiene pendiente la restitución de 23.013,44 euros y los titulares de la deuda subordinada no disponían de otras alternativas para la recuperación inmediata de, al menos, una parte de su inversión, pues ya se había producido el canje de las obligaciones de deuda subordinada por acciones y tenían un breve plazo para obtener liquidez. Por otra parte, la Jurisprudencia ha declarado que el art. 1303 del Código Civil tiene como finalidad conseguir que las partes afectadas vuelvan a tener la misma situación personal y patrimonial anterior al efecto invalidante (STS de 26 de julio de 2000 y de 12 de julio de 2006) y el Tribunal Supremo, en sentencia de 17 de julio de 2010, admitió la propagación de efectos de la nulidad de un contrato de inversión sobre otro posterior para enjugar pérdidas declarando que "en la hipótesis de no haberse producido las pérdidas originadas por el primer contrato por haberse hecho patente y efectiva desde el primer momento la nulidad de que adolecía resulta indudable que no se hubieran celebrado los posteriores contratos. Estos únicamente tenían por objeto enjugar las pérdidas producidas por aquél". La imposibilidad de restitución de los títulos, por haber sido canjeados y posteriormente haberse vendido las acciones, no impide la aplicación de los efectos previstos para la declaración de nulidad, por cuanto, en virtud de lo dispuesto en el art. 1307 CC, procede descontar el importe ya percibido con la venta de las acciones.

CUARTO.- Costas.

Siendo estimada la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas han de imponerse a la demandada.

Signat per Reig Puigbertran, Maria Teresa	Codi Segur de Verificació: 0EEQWS3SGL3QMT00XLPQVRB5UAEUP0G Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 27/03/2015 10:18 Pàgina 8de 9
--	--	--



Vistos los preceptos legales citados, demás de general y pertinente aplicación y en atención a lo expuesto,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por DOÑA XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX contra BANKIA, S.A., declaro la nulidad de la adquisición de obligaciones de deuda subordinada objeto de la demanda y condeno a la demandada a restituir a la actora la cantidad de VEINTITRES MIL TRECE EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS (23.013,44€), más el interés legal del dinero desde la fecha del cargo hasta la de la venta de las acciones, a calcular sobre la cantidad de 60.000 euros, y desde la fecha de la venta de las acciones hasta la de esta sentencia, a calcular sobre la suma de 23.013,44 euros, y el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución hasta la del pago, a aplicar sobre el importe de la condena, con la consiguiente devolución de los intereses/cupones percibidos por la demandante, con más los intereses legales de los mismos desde las fechas de las percepciones hasta la de esta sentencia.

Se imponen a BANKIA, S.A. las costas del procedimiento.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación.

Dicho recurso no será admitido si no se deposita en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad fijada en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Signat per Reig Puigbertran, Maria Teresa	Codi Segur de Verificació: 0EEQWS3SGL3QMT00XLPQVRB5UAEUP0G Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 27/03/2015 10:18 Pàgina 9 de 9
---	--	---



Mensaje LexNet - Notificación

Mensaje

IdLexNet	201510067476216	
Asunto	Notificaci3 sent3ncia I Procediment ordinari	
Remitente	3rgano Judicial	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 8 de Barcelona, Barcelona [0801942008]
	Tipo de 3rgano	JDO. PRIMERA INSTANCIA
Destinatarios	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env3o	27/03/2015 13:20	
Adjuntos	0801942008_20150327_1141_838752_00.pdf(Principal) Hash del Documento: 7ee827de63c8670326f0dc95cb716246ffe8a7be	
Datos del mensaje	Tipo procedimiento	ORD
	Nº procedimiento	0000507/2014
	Detalle de acontecimiento	Notificaci3 sent3ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci3n	Acci3n	Destinatario de acci3n
27/03/2015 13:20	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
27/03/2015 13:20	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	FERRER PONS, JUAN ALVARO [724]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de 3mbito Peninsular.

Signature
Not Verified

LEXNET

